

RES. EXENTA D.J. N° 113-320-2019

ROL N° 053-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 9 de mayo de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-228-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones de **San Francisco Investment S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-228-2018, de fecha 27 de abril de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 50, de 2014.

Segundo) Que, con fecha 27 de abril de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, con fecha 14 de mayo de 2018, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó personería.

Cuarto) Que, con fecha 31 de mayo de 2018, el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, representada por don Manuel Iván Rojas Ramírez, designó apoderados para actuar en el proceso sancionatorio a los abogados don José Luis Lara, don Diego Miranda Reyes y doña Giannina Bochhi Jiménez.

Quinto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-699-2018, de fecha 29 de octubre de 2018, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañada la personería, por fijado domicilio para notificaciones, y por constituido el poder de los abogados designados.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 7 de noviembre de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Sexto) Que, habiendo transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, no ha realizado presentaciones.

Séptimo) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta DJ. N° 112-228-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**

Octavo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

- Incumplimientos a la Circular UAF N° 50, de 2014, en relación a la obligación prevista en el acápite 1.2., que establece el deber de los sujetos obligados de registrar y analizar las operaciones realizadas por los clientes PEP, reportándola a la Unidad de Análisis Financiero en el más breve plazo cuando consideren que están en presencia de una operación sospechosa.

El presente cargo se fundamentó en lo constatado por los fiscalizadores de esta Unidad, según da cuenta el informe de Verificación de Cumplimiento N° 105, de 2017, en el que se presenta el análisis de las operaciones reportadas por el casino de juegos entre los meses de noviembre de 2016 y hasta noviembre de 2017, junto con los antecedentes recabados en la visita realizada al sujeto obligado.

Sobre el particular, y tal como puede advertirse en el Informe de Verificación de Cumplimiento, en el período señalado reportó un total de 738 operaciones sospechosas, estando 510 de éstas asociadas a Personas Expuestas Políticamente (PEP)¹. Revisados los reportes asociados a PEP, se advierte que en principio no ha existido un análisis por parte del sujeto obligado de esos 510 ROS arriba mencionados e identificados en el Informe de Verificación de Cumplimiento agregado al expediente administrativo de autos, en conformidad a la obligación prevista en el párrafo final del numeral 1.2 de la Circular UAF N° 50, de 2014, debido a que se reportan operaciones sospechosas, sin que se mencione en éstos ningún indicio concreto en cuya virtud se considere sospechosa la operación.

Junto con lo anterior, la revisión de los reportes y el análisis que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento, junto con el Informe emitido por la División de Inteligencia Financiera contenido en el Memorandum DIF N°2/2018, dan cuenta que los reportes incluyen escasa información asociada a las operaciones y a las personas involucradas y, por lo tanto, no dan cuenta del análisis que un reporte de operación sospechosa exige a efectos de poder determinar la existencia de una operación de esas características.

En síntesis, el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** ha reportado un alto número de operaciones que no revestirían el carácter de sospechosas de acuerdo a la información acompañada por el mismo sujeto obligado,

¹ Ver cuadro en pág. 5 del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 105, de 2017 y su Anexo con listado de 510 ID de ROS asociados a PEP.

simplemente por el hecho de encontrarse dichas operaciones relacionadas a un cliente PEP, conducta que es contraria a la ley ya que no identifica el uso o costumbre dentro de la actividad económica que justifique el carácter sospechoso a la operación que se pretende reportar, lo que de paso dificulta severamente la capacidad de esta Unidad de realizar inteligencia financiera, incumpliendo, asimismo, el numeral 1.2. de la Circular UAF N° 50, de 2014, que instruye a los Casinos de Juegos a registrar y analizar las operaciones realizadas por clientes PEP, reportándolas cuando *consideren que se está en presencia de una operación sospechosa susceptible de ser reportada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913*. Es precisamente esa consideración y análisis de las operaciones la que no se advierte en los reportes cuestionados y que podría evidenciar una grave falla en los sistemas preventivos antilavado del sujeto obligado, así como en la forma de operar de sus órganos de control interno.

Descargos del sujeto obligado

Respecto del cargo formulado por este Servicio, el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, plantea en sus descargos que esta Unidad de Análisis Financiero habría incurrido en un conjunto de infracciones en la substanciación del procedimiento, manifestando al respecto: *"6. Conforme se señalará a continuación, en el presente procedimiento administrativo sancionador se pueden observar una serie de errores, vicios y contravenciones al ordenamiento jurídico que conducen de manera inevitable a la necesidad de dejar sin el efecto el referido procedimiento, y de esta manera no perseverar y consumir una conducta atentatoria al principio de juricidad"*.

Cabe consignar que esta afirmación formulada por el sujeto obligado es planteada en los descargos, antes de que se abriera un término probatorio, y aún antes que se dicte la presente resolución de término que pone fin al procedimiento, por lo que en una etapa incipiente del procedimiento plantea la comisión de vicios e infracciones sin siquiera conocer el resultado del mismo.

Ahora bien, los descargos están fundados en la supuesta comisión de infracciones al debido proceso administrativo, articulándose en tres supuestos incumplimiento que se revisaran brevemente.

a) Supuesto Incumplimiento del Principio de Tipicidad

Respecto de este punto plantea en lo sustantivo el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, que resulta contrario al principio de tipicidad formular un cargo basado en una norma dictada por esta Unidad de Análisis Financiero, y no fundada en una norma legal. En primer lugar argumenta que el principio de tipicidad es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio, a continuación argumenta por qué fundar una infracción en la Circular UAF N° 50, de 2014, atenta contra el principio de tipicidad.

A continuación se refiere al artículo 22 numeral 1 de la ley 19.913, el artículo 19 que se refiere a la infracciones, en particular su literal a) que define las infracciones leves y el artículo 2° letra f) que contiene la potestad de impartir instrucciones de carácter general. Luego, sostiene que la formulación de cargos es clara en indicar que se reprocha un incumplimiento a la Circular UAF N° 50, de 2014.

A partir de esta breve revisión normativa señala que cabe preguntarse si al tenor del artículo 2 y 19 de la Ley 19.913, puede el sujeto obligado conocer la conducta que debe observar y luego se pregunta, si está descrito en la norma legal el núcleo de la conducta. La respuesta, continúa, es negativa, pues señala que no es admisible que la descripción de la conducta se cumpla con la palabra "infracciones" del art. 19. La supuesta exigencia constitucional no se cumpliría por: *"I. La simple infracción no dice nada en relación a la conducta prohibida... II. El artículo 2, letra f) es una norma legal que confiere competencia a la Unidad de Análisis financiero, no establece ninguna conducta prohibida o sujeta a sanción"... III. El artículo 19 establece una categorización de las infracciones, sin contemplar en su contenido descripción típica alguna... IV. Si se acepta que esta descripción es suficiente, bastaría que se dicte una sólo (sic) una ley que establezca que "cualquiera que incumpla una orden o acto emanado de autoridad pública será sancionado"... V. En estrecha vinculación con lo anterior, transformaría en innecesaria la labor legislativa de precisar las conductas que se sancionan... VI. Por último, y según se dijo, la resolución Exenta D.J. N° 112-228-2018 de fecha 27 de abril de 2018 de la Unidad de Análisis Financiero es categórica al señalar que las conductas que constituyen la infracción y fundan el reproche encuentran su fuente normativa en la Circular antes señalada".*

A continuación reflexiona sobre la complementariedad entre la ley y la potestad reglamentaria y la potestad de impartir instrucciones, indicando que la potestad reglamentaria solo podría detallar la conducta nuclear ya descrita en la norma de rango legal, lo que no ocurriría en la especie.

Concluye manifestando *"39. En definitiva, en la dictación del Resolución Exenta D.J. N° 112-228-2018 de fecha 27 de abril de 2018 de la Unidad de Análisis Financiero, y en el procedimiento administrativo en que incide, no se cumple con las exigencias mínimas del principio de legalidad y tipicidad, lo que determina la necesidad de dejar sin efecto el cargo formulado y declarar la inocencia del sujeto obligado San Francisco Investment S.A., todo a fin de no perpetuar un acto administrativo infractor del principio de juricidad y de custodia a la existencia de un correcto procedimiento administrativo sancionador".*

b) Supuesto incumplimiento del principio de culpabilidad.

Respecto de la supuesta infracción de este principio, sostiene el sujeto obligado que la aplicación de sanciones penales como la de sanciones administrativas emanan del mismo *ius puniendi*, de tal modo que la imposición de una sanción administrativa debe resguardar los principios y garantías penales. Luego, argumenta que en la ley 19.913 existe una marcada inclinación de propiciar y fomentar la conducta de reporte, de tal modo que la potestad sancionatoria debiera limitarse al máximo. De lo anterior concluye que *"48. En virtud de todo lo dicho, y según se desprende del cargo formulado, se podrá fácilmente concluir que las acciones que se le reprochan al sujeto obligado San Francisco Investment S.A., no responden a su dolo o culpa, dejando, en consecuencia, sin respaldo la concurrencia de uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad derivada del ejercicio del poder punitivo estatal".*

c) Supuesto incumplimiento del principio de proporcionalidad

Aquí, señala el sujeto obligado que se denunciará no solo la comisión de una infracción por parte de esta Unidad al formular el cargo, sino que mostrará que la imposición de una multa o amonestación resulta desproporcionada *"...al configurar una situación de innecesariedad y desequilibrio en el sacrificio que supone, lo que se reafirma al constatar que existen otros medios, menos gravosos, que permiten alcanzar el mismo objetivo con igual grado de eficiencia"*.

A continuación desarrolla algunas ideas asociadas al principio de proporcionalidad en base a resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, manifestando que el principio se descompone en tres sub-principios, a saber, a) idoneidad o adecuación; b) de necesidad y c) la proporcionalidad propiamente tal o ponderación.

Respecto del primer elemento, concluye *"63. Ahora, siendo este un ejercicio en relación con el caso concreto, puede observarse que dada la gravedad de las supuestas infracciones y como la multa logra cumplir con el represivo de dicha conducta, puede entenderse, manteniendo la nomenclatura anterior, como un medio exageradamente apto"*.

Respecto de la necesidad de la multa, sostiene que cabe analizar el objetivo de la norma cuya infracción se reprocha, que sería la Circular UAF N° 50, de 2014. Sostiene que la propia norma declara que se dicta en la *necesidad de establecer y uniformar los mecanismos de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*. A partir de esto, sostiene que en base al cargo formulado, no es posible sostener que se ponga en entredicho la consecución de los objetivos de la norma con la conducta reprochada, manifestando *"...simplemente no existe la posibilidad de que los objetivos que se persiguen obtener por la normativa referida se vean comprometidos"*. Así, la imposición de una sanción será constitutiva de una vulneración del mentado subprincipio.

Por último, y respecto del elemento referido como la proporcionalidad en sentido estricto, el sujeto obligado se extiende, refiriéndose a los elementos concretos del cargo y los antecedentes recabados en el Informe de Verificación de Cumplimiento.

En primer lugar manifiesta que el cuestionamiento está dado porque el sujeto obligado reportó *más de lo aconsejable*, y que la discusión se refiere al concepto de "analizar". A renglón seguido refiere la definición de operación sospechosa contenida en la ley, la que califica de amplia. Luego, hace referencia a varios párrafos del Informe de Verificación de Cumplimiento, donde se da cuenta de los hechos advertidos, asociados a la enorme cantidad de reportes ROS enviados, en particular en dichos párrafos se indica que el sujeto obligado San Francisco Investment S.A. reportaría toda operación realizada por un PEP, basado en que no conoce la fuente de la riqueza. El sujeto obligado se detiene en la afirmación hecha en el Informe de Verificación de Cumplimiento en que se expresa que dicho comportamiento no es razonable.

A partir de este punto, argumenta el sujeto obligado que la Unidad estaría exigiendo adoptar otras medidas para determinar la fuente de la riqueza, indicando que *"86. Parece que exigirle más que lo anterior para conocer la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales calificados como PEP no resultaría razonable en los términos de la Circular N° 50, como también atendido el sentido natural y obvio del concepto"*.

Luego sostiene que existen argumentos razonables para considerar que al desconocer la fuente de la riqueza se deba informar esta operación a la Unidad, cuestión sobre la que podría haber una discrepancia de criterio, pero no para fundar una pretensión sancionatoria. A renglón seguido argumenta que el inciso 3° del art. 3° de la Ley 19.913 previene que la unidad señalará a los sujetos obligados las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones sospechosas, lo que mostraría en el espíritu de la ley que la entrega de información por parte de los sujetos obligados no podría dar origen a un proceso sancionatorio.

d) Sobre el supuesto actuar de buena Fe.

Respecto de este punto, el sujeto obligado se ampara en el inciso final del artículo 3°, que señala que la información proporcionada de buena fe en conformidad a la ley *eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen*. A continuación manifiesta que resulta claro la aplicación de dicha norma al caso concreto.

Sostiene que para hacer extensible esta norma al caso, se debieran verificar dos cuestiones, una que exista la entrega de información, es decir los reportes, lo que no estaría en duda a partir del propio relato que esta Unidad ha planteado en la formulación de cargos; y el segundo elemento sería que exista buena fe del sujeto obligado. Sobre este segundo elemento se detiene, destacando su relevancia tanto en el derecho público como privado, y aplicado a la situación concreta, sostiene que la conducta observada por el sujeto obligado no podría sino calificarse de buena fe, atendiendo a las propias manifestaciones del Informe de Verificación de Cumplimiento donde se indica que una vez oficiado al sujeto obligado, se tendió a normalizar su envío de reportes ROS.

II. Total improcedencia de los descargos del sujeto obligado.

a) Respecto de la Tipicidad

Respecto de las alegaciones que ha esgrimido el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** en sus descargos, se advierte en primer lugar una utilización abusiva de la idea de tipicidad como principio rector tanto en materia penal como en el procedimiento administrativo sancionatorio, pues conocida es la diferencia que existe entre ambos tipos de procedimiento, por lo que aun resultando aplicable los mismos principios, esto se hace de manera diferenciada y con los matices correspondientes.

En este sentido, la argumentación desplegada por el sujeto obligado da cuenta que su entendimiento del principio de tipicidad es equivalente a su aplicación al régimen de derecho penal y exige que exista una "descripción de la conducta prohibida", lo que en materia administrativa resultaría absolutamente imposible de obtener, por cuanto el legislador tendría que ponerse en todos y cada uno de los casos en que los sujetos obligados podrían incumplir algún deber en base a la regulación que le rige y describir dicha conducta previamente.

Cabe consignar que en materia administrativa, la situación es diversa, y siendo la empresa **San Francisco Investment S.A.** un casino de juegos, es una empresa sometida a regulación, y en tal sentido se encuentra obligada a dar cumplimiento al orden público económico que la rige, y así, cumplir con las obligaciones contenidas en la ley 19.913 y en su normativa complementaria, dictada al efecto por esta Unidad de Análisis Financiero. Así, la tipicidad en los términos exigidos por el sujeto obligado como descripción en la ley de la conducta prohibida haría simplemente imposible la formulación de cualquier cargo, pues la ley 19.913 no contiene un catálogo de conductas prohibidas.

En este sentido, la ley 19.913 señala en su artículo 19 literal a) lo siguiente:

"Artículo 19.- Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos en esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad, tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor como, asimismo, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Serán infracciones leves el no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en virtud del artículo 2º, letra f), de esta ley;"

Como puede advertirse, esta norma contiene la descripción de las conductas que se considerarían infracciones, y tal como en el presente caso, advirtiéndose una infracción a las instrucciones impartidas por este Servicio, la única respuesta posible para esta Unidad es la determinación de la responsabilidad a través de un procedimiento sancionatorio. Vistos estos antecedentes el sujeto obligado no aporta argumentos relativos al cargo concreto o la conducta reprochada, sino que cuestiona la constitucionalidad de las normas contenidas en la ley 19.913, por cuanto una descripción genérica como la contenida en el artículo 19 estaría en contravención de la Carta Suprema.

Por tanto, esta Unidad de Análisis Financiero al formular un cargo al sujeto obligado por incumplimiento de una instrucción impartida en una circular, se encuentra cumpliendo las obligaciones previstas en la ley, y ejerciendo las potestades que le han sido otorgadas por esta. Así, lo que plantea el sujeto obligado es un cuestionamiento a la constitucionalidad de las disposiciones del ley 19.913, lo que resulta totalmente ajeno a los fines del presente procedimiento sancionatorio.

En segundo lugar, cabe precisar que la Circular UAF N° 50, de 2014 ha sido dictada en ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 2º literal f), de la Ley 19.913, por lo que su vigencia como norma complementaria de dicha ley está expresamente autorizada y en ella contenida.

Sobre el particular, la formulación de cargos es clara en señalar que se reprocha el incumplimiento de lo previsto en la Circular UAF N° 50, de 2014, en particular el párrafo final del numeral 1.2 de dicha circular el que dispone lo siguiente:

“Finalmente en este ámbito, los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como Persona Expuesta Políticamente, debiendo asimismo informarla por vía electrónica a la Unidad de Análisis Financiero en el más breve plazo, cuando una vez analizada consideren que se está en presencia de una operación sospechosa susceptible de ser reportada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley N 19.913.”

Precisamente, este párrafo contiene la instrucción que esta Unidad de Análisis Financiero considera incumplida por parte del sujeto obligado en sus descargos, dando cuenta claramente que la circular viene a complementar la obligación contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, relativo al reporte de operaciones sospechosas, disponiendo a los casinos de juego que pongan su atención sobre las operaciones que los clientes PEP realizan, y realicen el debido análisis para determinar la procedencia o no de su reporte como un operación sospechosa.

El sujeto obligado en sus descargos insiste que una circular no puede ser el fundamento de una sanción por cuanto dichos instrumentos no podrían crear derechos y obligaciones para los particulares, sin embargo la Circular UAF N° 50, de 2014, ha sido dictada precisamente en el ejercicio de las potestades del artículo 2° letra f), de tal modo de complementar el cumplimiento de las obligaciones del párrafo II de la ley, por lo que las normas contenidas en dicha circular no son obligaciones nuevas creadas u originadas en esta Unidad, sino que han sido dictadas precisamente para el adecuado cumplimiento de las obligaciones de la ley. Teniendo a la vista lo señalado en el párrafo final del numeral 1.2 de la Circular UAF N° 50, de 2014, se puede advertir que la obligación que se pretende precisar es la relacionada con el reporte de operaciones sospechosas, por lo que resulta totalmente inadmisibles que se alegue la pretensión de aplicar una sanción por el simple incumplimiento de una circular sin relación con la ley. Tampoco resulta admisible que se alegue que el “núcleo central” de la obligación no está en la ley, pues en su alegación el sujeto obligado omite citar el texto de la circular UAF N° 50, de 2014, y precisar, como es necesario hacer, que la obligación de analizar las operaciones realizadas por los clientes PEP se ha dispuesto precisamente para que los casinos de juegos no incurran en conductas como en la que ha incurrido San Francisco Investment S.A., reportando una ingente cantidad de operaciones que no tienen ningún elemento objetivo a partir del cual sea posible fundamentar su carácter de operación sospechosa.

Así, es evidente que la obligación impuesta en la normativa dictada por este Servicio, en la especie la Circular UAF N° 50, de 2014, tiene su fundamento legal en el artículo 2°, letra f) y ha venido a precisar algunos elementos para dar cumplimiento correctamente a las obligaciones legales; de este modo su vigencia y validez no son cuestionables por cuanto se ha ejercido legítimamente una potestad legal; y por otro lado, la conducta reprochada se encuentra claramente definida en el numeral 1.2 de la mencionada circular, no existiendo duda alguna respecto de su contenido y límites, tal como dan cuenta los propios descargos del sujeto obligado.

b) Respecto de la Culpabilidad

Esta alegación deducida por el sujeto obligado en sus descargos ha sido escuetamente fundamentada, resultando difícil atender a lo solicitado, sin embargo cabe hacer presente al sujeto obligado que en materia administrativa sancionatoria, tal como se argumentó respecto de la tipicidad, no cabe aplicar de forma directa y sin adecuaciones los principios penales, por lo que exigir culpa o dolo sin aclarar los matices que deben aplicarse resulta inadmisibile.

De este modo, cabe consignar que estamos ante una persona jurídica que ha incumplido una instrucción impartida por este Servicio en ejercicio de sus potestades, por lo que no resulta aplicable un reproche individual de dolo o culpa. Así, la culpabilidad en materia sancionatoria se da por la conducta del regulado que no actúa conforme las instrucciones legales y reglamentarias vigentes, falta de diligencia que funda el reproche de culpabilidad, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia atendido que en materia administrativo sancionatoria opera sistema de culpa infraccional.

c) Respecto de la Proporcionalidad

La primera cuestión que debe tenerse en consideración antes de reflexionar sobre una respuesta proporcional por parte de la Administración ante el comportamiento del sujeto obligado, son los hechos que fundamentan el cargo formulado. Así, en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 105/2017, se sostiene que el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** reportó 738 ROS entre noviembre de 2016 y noviembre de 2017, de los cuales 510 estaban asociados a clientes PEP.

Los hechos descritos no han sido controvertidos por el sujeto obligado en sus descargos, siendo notorio que todos los argumentos planteados por éste dicen relación con elementos formales y con la supuesta infracción a principios.

Pues bien, los hechos muestran que el sujeto obligado envió 510 operaciones de clientes PEP sin que realizara un análisis de las operaciones que esos clientes realizaban y a partir de los cuales se pudiese sostener que la operación revestía el carácter de sospechosa. Es decir, remitió una enorme cantidad de operaciones en las que intervino un PEP, sin que en los mentados reportes constaran antecedentes a partir de los cuales se pudiera sostener la calidad de sospechosa de la operación, fundando su reporte simplemente en que el casino de juegos desconocía el origen de los fondos utilizados. Así, en la presente formulación de cargos no se reprochó que el casino de juegos no tuviere conocimiento del origen de los fondos, como lo entiende el sujeto obligado, sino que no resulta razonable que simplemente por esta falta de información se reporte como sospechosos toda operación realizada por un PEP.

Así, lo que se ha echado en falta es un análisis de las operaciones de los clientes PEP que mostrara elementos objetivos que se tuvieron presente para reportar la operación del PEP en cuestión, por ejemplo, un funcionario público que juega un alto monto totalmente fuera del rango de remuneraciones que percibe conforme su grado, información pública que está disponible en las páginas de transparencia de las entidades públicas o la utilización de otras señales de alerta, sin embargo no se observan dichos análisis en los reportes referidos. De este modo el sujeto obligado no dio cumplimiento a la obligación que se contempla en el numeral 1.2 de la Circular UAF N° 50, de 2014, de analizar las operaciones realizadas por los clientes PEP, sino que reportó de manera maquinal una ingente cantidad de operaciones que no revisten carácter de

sospechosas, o que a lo menos no se explica en cada reporte a partir de qué elementos se consideraron como sospechosas.

Es relevante señalar que el reporte asciende a 510 ROS que fueron analizados y revisados por la División de Inteligencia Financiera, todos los cuales no arrojaron ningún antecedentes objetivo a partir del cual se pudiere haber sostenido razonablemente que se había incurrido en una operación sospechosa. Este desmedido nivel de reporte afecta seriamente las funciones de la Unidad que debe desviar su atención y esfuerzo a operaciones que manifiestamente no tenían el carácter de sospechosas y que fueron reportadas de manera maquinal, sin análisis previo y sin hacer presente los elementos a partir de los cuales se consideraba que eran sospechosas.

Revisados los antecedentes recopilados en la fiscalización, se pudo advertir que los reportes eran enviados por cuanto era operaciones realizadas por PEP y se desconocía el origen de los fondos, y sobre este último punto, el sujeto obligado ha manifestado que existen argumentos razonables para considerar que al desconocer el origen de los fondos se debe informar a la Unidad, sin embargo, **no señala cuáles son esos argumentos**. Un cliente PEP que asiste a un casino de juegos es naturalmente un cliente respecto del cual se espera que el sujeto obligado tenga especial atención en las transacciones que realiza, y es precisamente esa DDC intensificada la que debe permitir al casino de juegos realizar un análisis de dichas operaciones previo a su reporte, pues desconocer el origen de los fondos en principio no significa mucho, no cabe presuponer que por ser PEP el origen de los fondos es ilícito, o que la operación es sospechosa. Así, en muchos de los casos reportados los montos involucrados son muy bajos, y no obstante que el cliente PEP no haya declarado expresamente de dónde provenía dicho monto, o el casino de juegos no estuvo en condiciones de hacer la consulta por cuanto detectó con posterioridad su calidad, dado lo bajo del monto jugado, perfectamente se pudo haber determinado por el sujeto obligado en base a la revisión de bases públicas si ese monto estaba acorde con los ingresos del cliente PEP.

Cabe decir que desconocer el origen de los fondos utilizados por un PEP no convierte a la operación en sospechosa, pues es posible solicitar información sobre dicho origen o consultar bases públicas y determinar el nivel de ingresos del cliente. Además, determinados montos incluso sin información de su origen resultan razonables que sean jugados por cualquier persona con un trabajo remunerado.

Luego, el desconocimiento del origen de los fondos no vuelve en sospechosa una operación, quedando en evidencia también que **San Francisco Investment S.A.**, no utilizó las señales de alerta que la Unidad ha puesto a disposición de todos los sujetos obligados.

Este mismo orden de ideas fue explicitado por este Servicio, en el oficio remitido al sujeto obligado con fecha 8 de septiembre de 2017, donde se lee: *"En razón de lo anterior, se informa que para que se cumpla con la obligación de envío de Reporte de Operaciones Sospechosas en concordancia con la normativa vigente, resulta necesario que el sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, proceda a reportar a la UAF solo una vez que haya efectuado el respectivo análisis de acuerdo al Sistema Preventivo implementado, advirtiendo la existencia de inusualidades que sustenten el envío de ROS a esta Unidad de Análisis Financiero, lo que no ha sucedido en más de 250 enviados en el periodo ya indicado, ya que al carecer de dicha identificación y análisis de la transacción que se califica como sospechosa deja a los datos ahí incluidos sin la validez legal necesaria a efectos de ser utilizada en labores de inteligencia financiera"*.

Este oficio plantea al sujeto obligado las consideraciones que debe tener antes de remitir un reporte de operación sospechosa a la Unidad, haciendo ver a **San Francisco Investment S.A.** que a la fecha no estaba dando cumplimiento a su obligación de analizar debidamente las operaciones que reporta, lo que afecta la posibilidad de esta Unidad de realizar inteligencia financiera con dicha información. No obstante este oficio, y aunque disminuyó el número de reportes como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 105/2017, que se refiere a esto como una normalización, aun así el sujeto obligado continuó reportando un alto número de operaciones vinculadas a PEP y sin análisis de respaldo, tanto así que en el periodo noviembre 2016 a noviembre 2017, llegó al número de 510 reportes.

Teniendo a la vista estos antecedentes, resulta necesario determinar la respuesta correcta de la Administración ante un incumplimiento de las características recién expuestas, que manifiestamente contravienen la Circular UAF N° 50, de 2014, infracción leve en conformidad a lo previsto en el artículo 19, letra a), teniendo asignada una multa máxima de 800 Unidades de Fomento. Con estos antecedentes, resulta que la simple aplicación de la ley a la que está obligada este Servicio tiene como consecuencia lógica e inevitable que se aplique la sanción respectiva a **San Francisco Investment S.A.** por un incumplimiento que se haya acreditado.

Así, en el caso concreto es un mandato legal y un imperativo para esta Unidad el determinar la existencia de responsabilidad una vez acreditados los hechos, y aplicar la sanción que se estime procedente. Tal como se ha planteado en el punto referido a la tipicidad, la Unidad se encuentra actuando en el cumplimiento de obligaciones legales, por lo que no resulta pertinente en el presente procedimiento sancionatorio impugnar la constitucionalidad de las normas que este Servicio se encuentra obligado a cumplir.

Luego, esta Unidad de Análisis Financiero considera que la imposición de una sanción resulta totalmente necesaria e idónea como respuesta a la responsabilidad de **San Francisco Investment S.A.** en los hechos descritos, y de este modo la imposición de una multa, es el corolario de la determinación de su responsabilidad.

d) Respecto de la alegación sobre el actuar de buena fe del sujeto obligado.

En cuanto a la invocación del artículo 3° inciso final de la ley 19.913, y la exención de cualquier responsabilidad legal en la remisión de los reportes de operaciones sospechosas, cabe señalar que el presupuesto básico de la aplicación de dicha norma es que efectivamente se reporte una operación que tenga la calidad de sospechosa, a lo menos en base a determinados elementos objetivos, tales como las señales de alerta. Así, un reporte masivo y sin respaldo alguno en cuanto al análisis de las operaciones y sin elementos objetivos que permitan calificar dichas operaciones de sospechosas, no puede considerarse que cumple con los requisitos que el señalado inciso exige, pues bastaría con enviar cualquier información a través del canal ROS y a partir de esa remisión invocar la norma. Por tanto, es natural y lógico que para aplicar la norma en cuestión a lo menos debe existir un reporte de una operación que efectivamente tenga el carácter de sospechosa, lo que no ocurre en la especie, o a lo menos debe ser verificado en cada caso.

Ahora bien, en cuanto al actuar de buena fe del casino de juegos, debemos manifestar que efectivamente a partir de la remisión del Oficio N° 760, de 8 de septiembre de 2017, el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** redujo el número de reportes, sin embargo continuó reportando un altísimo número de operaciones sospechosas, sin el más mínimo análisis respecto de la procedencia de tales reportes, los que alcanzaron en el período de un año objeto de fiscalización, la cifra de 510 reportes de operaciones vinculados a PEP. En consecuencia, no se le ha hecho un reproche a **San Francisco Investment S.A.** por haber actuado de mala fe, sino que haber omitido, en el cumplimiento de los deberes que le impone la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, una obligación básica y esencial, cual es, el análisis que todo sujeto obligado debe efectuar de una operación a la cual cataloga sospechosa, previo a su reporte a esta Unidad, cuestión que al amparo de los antecedentes agregados a autos, no ha sido controvertida por el sujeto obligado, evidenciando una grave falla en su sistema preventivo antilavado, así como en la forma de operar de sus órganos de control interno. Por tanto, habiéndose analizado los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 105/2017, los argumentos aportados por el sujeto obligado en sus descargos y los demás documentos y antecedentes que obran en el expediente administrativo sancionatorio, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo formulado a **San Francisco Investment S.A.**

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Decimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Decimoprimer) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Decimosegundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-228-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 600 (Seiscientas Unidades de Fomento) al sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**

3.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente

resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

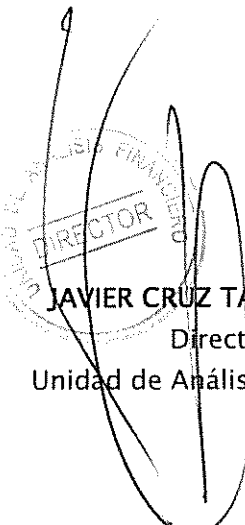
5. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

RMD/AMT


UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR
JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

